

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2019

PARTE ACTORA: YOLANDA
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, ostentándose como Presidenta municipal, Síndico municipal, Regidor de obras, Regidora de educación y cultura, Regidor de bienestar social, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/79/2019, mediante la cual, revocó las actas de sesiones de cabildo celebradas los días

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

quince y veintidós de febrero; uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todos de la presente anualidad, dejando sin efectos los acuerdos y documentos derivados de las mismas, entre ellos la toma de protesta de ley de diversos concejales suplentes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta los concejales electos y se instaló el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca para el periodo 2019-2021. En la misma fecha se llevó a cabo la asignación de sindicaturas y regidurías correspondientes.

2. Juicio ciudadano local. El ocho de mayo del año en curso, Gisela Lilia García y otros concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la Presidenta, Síndico, Tesorera y otros integrantes del cabildo, por diversas violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo; y contra el Director de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca por la cancelación de sus registros y acreditaciones como concejales; y por el registro y acreditación de los concejales suplentes como concejales propietarios.

3. Sentencia impugnada. El dieciocho de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local determinó revocar las actas de sesiones de cabildo celebradas los días quince y veintidós de febrero; uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todos de la presente anualidad, dejando sin efectos los acuerdos y documentos derivados de las mismas, en específico, la del veintidós de marzo, relativa a la toma de protesta de los concejales suplentes.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. El veintiocho de junio del presente año, Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, en su carácter de Presidenta municipal, Síndico municipal, Regidor de obras, Regidora de educación y cultura, Regidor de bienestar social, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovieron el presente medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; al tratarse de un juicio electoral promovido por integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero; y, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*² en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".³

SEGUNDO. Improcedencia

12. El presente juicio electoral resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

13. Al efecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>

jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y en términos del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el desechamiento de la demanda respectiva.

15. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

16. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

17. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"⁴, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

18. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019 y SX-JE-71/2019.

19. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

20. En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/79/2019, a través del cual, revocó diversas actas de sesiones celebradas por el cabildo San Jacinto Amilpas, dejando sin efectos los acuerdos y documentos derivados de las mismas, en específico, la del veintidós de marzo relativa a la toma de protesta de ley de los concejales suplentes.

21. En ese sentido, los ahora promoventes tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local y por ello, es que carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral local.

22. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. Ahora bien, del análisis de la demanda de la parte actora, alega que como autoridad responsable sí puede impugnar la determinación del tribunal local ya que son responsables directos de la administración y la política del ayuntamiento; asimismo, porque la determinación controvertida, les priva de las prerrogativas y atribuciones que tienen como autoridades electas

por su comunidad, además de que han actuado conforme al marco legal como concejales del ayuntamiento.

24. Por otra parte, refiere la parte actora que la determinación es totalmente ilegal ya que el tribunal responsable se extralimita al fijar límites o parámetros respecto de las convocatorias que se notifican a los concejales; que el tribunal se extralimita al afirmar que no existe certeza de las notificaciones, sin fundar tal aseveración; que Tribunal responsable realiza una errónea valoración de las pruebas y una incorrecta argumentación, por consiguiente, vulnera el principio de exhaustividad; también señala que se debe tomar en cuenta que se han presentado una serie de acontecimientos que denotan división al interior de ayuntamiento, lo que constituye un obstáculo en el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

25. De tales planteamientos se observa que, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**⁵, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por los promoventes en su escrito de demanda federal, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACI%C3%93N.,LAS,AUTORIDADES,RESPONSABLES.,POR,EXCEPCI%C3%93N>

impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

26. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación, se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica**, al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los que pretendieron comparecer como terceros interesados y demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ